

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 872

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2019 00142 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO DÍAZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 189 de 28 de noviembre de 2022.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - , presentó las siguientes excepciones: **“INEPTA DEMANDA”**; **“INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LOS REGIMENES PENSIONALES GENERALES DEL SECTOR PÚBLICO Y LA ASIGNACIÓN DE RETIRO”**; **“IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6ª DE 1992 SU DECRETO REGLAMENTARIOS (VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INESCENDIBILIDAD)”**; **“INEXISTENCIA DEL DERECHO”**; **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**; **“PRESCRIPCIÓN”** de los cuales se corrió traslado por Secretaría, de acuerdo a constancia de 16 de noviembre de los corrientes, (Documento electrónico: 15Traslado019Excepciones.pdf) sin algún pronunciamiento expreso de la parte demandante.

Así las cosas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, propuso la excepción denominada **“INEPTA DEMANDA”**, con sustento en la falta de requisitos formales en la demanda por cuando no se cumplió con el requisito de procedibilidad previo para demanda ante la Jurisdicción, referente a la conciliación prejudicial.

Para resolver esta excepción basta con señalar que, por tratarse de asuntos de naturaleza laboral, el requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial no es exigible. Por lo anterior, esta excepción se declarará improbada.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹,

¹ **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) (...)
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 04Anexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no realizó solicitud especial de practica de pruebas.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿Es procedente el reajuste de la asignación mensual de retiro del actor, de conformidad con lo establecido en la Ley 6ª de 1992; artículo 116 del Decreto 2108 de 1992 dentro?

C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del

Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.909.458 y Tarjeta Profesional No. 251.747 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con los términos del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 09PoderYAnexos.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, el apoderado acá reconocido no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp has a double-lined border and a small dot in the center.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ